

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320210020800

Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Demandado: ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA

Auto de trámite No. 675

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial electrónico allegado por la apoderada de la parte actora el despacho pasa a corregir el numeral 8º del auto interlocutorio proferido el día 15 de septiembre de 2021 con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo¹.

De acuerdo con el párrafo que precede la apoderada solicita la corrección del referido numeral *“toda vez que el auto en su numeral 8 de la parte resolutive reconoce personería jurídica a la suscrita con otro N° de tarjeta profesional diferente a la mencionada en el poder y a la aportada con la demanda”*.

Conforme con lo expuesto el despacho pasará a corregir el numeral 8º de la parte resolutive del auto del 15 de septiembre de 2021, proferido con ocasión a la demanda de la referencia.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Disponible: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#286

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2021 de la demanda 11001333603320210020800 con relación al numeral 8º de la parte resolutive.

SEGUNDO: En consecuencia el numeral 8º de la parte resolutive del auto interlocutorio que admitió la demanda y reconoció personería jurídica, queda así:

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 63514286 y **tarjea profesional número 124.337 del C.S. de la J.,** en los términos y para los efectos del poder conferido (documento 4º).

TERCERO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral del auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **21 de octubre 2021** notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37c3062e3168e614da629dbb2da431217f3238fc95743adbe2ae0cf8b18b53b6

Documento generado en 20/10/2021 07:36:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>